

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

### Secretaría General

*Corrección de errores al Decreto 11/2004, de 5 de febrero, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicado en el BOC número 44, de 4 de marzo de 2004.*

En el BOC de fecha 4 de marzo de 2004, número 44, aparece publicado el Decreto 11/2004, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Advertidos errores materiales de los contemplados en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, procede su subsanación:

*En el primer párrafo de la Exposición de Motivos:*

–Donde dice:

«La Constitución Española, entre los principios rectores de la política social y económica, establece, en su artículo 45, el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, cuyo respecto y protección, por imperativo del artículo 53.3, informarán la actuación de los poderes públicos....»

–Debe decir:

«La Constitución Española, entre los principios rectores de la política social y económica, establece, en su artículo 45, el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, cuyo respeto y protección, por imperativo del artículo 53.3, informarán la actuación de los poderes públicos....»

*En el segundo párrafo del artículo tercero:*

–Donde dice:

«Tendrá dos vicepresidentes. El Vicepresidente Primero será el Director General de Medio Ambiente. El Vicepresidente Segundo será el Director General de Montes y Protección de la Naturaleza.»

–Debe decir:

«Tendrá dos vicepresidentes. El Vicepresidente Primero será el Director General de Medio Ambiente. El Vicepresidente Segundo será el Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza.»

*En el Anexo 1:*

–Donde dice:

«ANEXO I

ARCA.  
Ecologistas en Acción.  
Fundación Naturaleza y Hombre.  
Asociación cultural Plaza Porticada.  
Sociedad Española de Ornitología (SEO).  
Fundación Marcelino Botín.  
Fundación Cantabria Nostra.»

–Debe decir:

«ANEXO I

ARCA.  
Ecologistas en Acción.  
Fundación Naturaleza y Hombre.  
Asociación cultural Plaza Porticada.  
Sociedad Española de Ornitología (SEO).  
Fundación Marcelino Botín.  
Fundación Cantabria Nuestra.  
Fundación Oso Pardo.»

*En el Anexo III:*

–Donde dice:

«ANEXO III

Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria.  
Colegio Oficial de Geógrafos.  
Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Cantabria.  
Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Cantabria.  
Colegio Oficial de Ingenieros de Montes.  
Colegio Oficial de Químicos.»

–Debe decir:

«ANEXO III

Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria.  
Colegio Oficial de Geógrafos.  
Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Cantabria.  
Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Cantabria.  
Colegio Oficial de Ingenieros de Montes.  
Colegio Oficial de Químicos.  
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Cantabria.  
Colegio Oficial de Biólogos.»

Santander, 6 de abril de 2004.–La secretaria general de la Consejería de Medio Ambiente, María Eugenia Pérez Fernández de Burgos.

04/4750

## AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

*Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente frente a Ruidos y Vibraciones.*

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha de 1 de marzo de 2004, ha aprobado definitivamente la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente frente a Ruidos y Vibraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica su texto íntegro, (en anexo adjunto) al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el BOC.

Castro Urdiales, 1 de marzo de 2004.–El alcalde, Fernando Muguruza Galán.

## ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE FRENTE A RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II. NIVELES MÁXIMOS ADMISIBLES DE RUIDO Y VIBRACIONES.

CAPÍTULO I.- CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN.

CAPÍTULO II.- NIVELES DE RUIDO EN EL MEDIO EXTERIOR E INTERIOR.

CAPÍTULO III.- NIVELES DE RUIDO EN VEHÍCULOS A MOTOR.

CAPÍTULO IV.- NIVELES DE VIBRACIONES.

TÍTULO III. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN.

CAPÍTULO I.- EDIFICIOS RESIDENCIALES, ADMINISTRATIVOS, SANITARIOS Y DOCENTES.

CAPÍTULO II.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. REGULACION DE CONCESION DE LICENCIAS DE OBRA Y ACTIVIDAD.

CAPÍTULO III.- RUIDO DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO IV.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS.

CAPÍTULO V.- TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA.  
CAPÍTULO VI.- MÁQUINAS Y APARATOS PRODUCTORES DE RUIDO Y VIBRACIONES.  
CAPÍTULO VII.- ALARMAS Y SIRENAS.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO.  
CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.  
CAPÍTULO II.- INFRACCIONES.  
CAPÍTULO III.- SANCIONES.

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES.  
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES ADICIONALES.  
CAPÍTULO II.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.  
CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES FINALES.

ANEXO I. MEDICIÓN DE RUIDOS EN GENERAL.  
ANEXO II. MEDICIÓN DEL RUIDO DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.  
ANEXO III. MEDICIÓN DEL RUIDO DE AUTOMÓVILES.  
ANEXO IV. MEDICIÓN DE VIBRACIONES. TABLA DE COEFICIENTES K.  
ANEXO V. TERMINOLOGÍA.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Regulación.

La presente Ordenanza regula la actuación de los ciudadanos y de la Administración para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones. Se consideran a los ruidos y vibraciones como una forma de energía contaminante del Medio Ambiente atmosférico.

#### Artículo 2.- Objeto.

Artículo 2.1.- El objeto de esta Ordenanza será:

- Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- Garantizar la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones.
- Regular los niveles sonoros y las vibraciones imputables a cualquier causa.

Artículo 2.2.- Los términos empleados en esta Ordenanza se entenderán en el sentido que determina el Anexo V. «Terminología».

#### Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.1.- Estarán sometidos a las prescripciones de esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Castro Urdiales, todas las actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, construcciones y obras, así como los actos sociales, vehículos, aparatos y toda cualquier otra fuente de emisión, que en su ejercicio produzca ruidos o vibraciones susceptibles de ocasionar molestias al vecindario.

Artículo 3.2.- Igualmente quedan sometidos a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

#### Artículo 4.- Competencias.

Artículo 4.1.- Corresponderá al alcalde y por delegación a los concejales de Medio Ambiente y Policía, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, la alta inspección de cumplimiento de la presente Ordenanza, pudiendo los agentes de Policía requerir verbalmente al infractor la adopción de medidas de atenuación para su adecuación a los límites recogidos en esta Ordenanza.

Artículo 4.2.- Corresponderá al alcalde o concejal por delegación adoptar las medidas correctoras necesarias e incoar los procedimientos sancionadores según proceda, imponiendo las sanciones correspondientes.

#### Artículo 5.- Licencias.

Las normas de esta Ordenanza serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencia o autorizaciones municipales para toda clase de edificaciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

#### Artículo 6.- Certificado de fin de obra.

A partir de la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, el Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza.

Sin el informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos acústicos exigidos, no se concederá la Licencia de Primera Utilización.

#### Artículo 7.- Inspecciones.

Los propietarios, poseedores o encargados de los generadores de ruido y vibraciones, facilitarán a los inspectores y agentes municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores del mismo, y los pondrán en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas u otros regímenes necesarios de funcionamiento que les indiquen los inspectores y agentes. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

#### Artículo 8.- Disposiciones transitorias.

Respecto de las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

## TÍTULO II

### NIVELES MÁXIMOS ADMISIBLES DE RUIDO Y VIBRACIONES

#### CAPÍTULO I CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN

#### Artículo 9.- Medidas de prevención.

Artículo 9.1.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Artículo 9.2.- En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos.
- Ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva.
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica.
- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
- Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueran necesarias.

Artículo 9.3.- En las proximidades de áreas hospitalarias donde existan vías de circulación rápida se aplicarán medidas correctoras adicionales en la ejecución de la citada vía, tales como pavimentos que reduzcan el nivel de ruido o pantallas protectoras.

## CAPÍTULO II

NIVELES DE RUIDO EN EL MEDIO EXTERIOR  
E INTERIOR.

## Artículo 10.- Niveles máximos de ruido

Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio interior o exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación, medidos en decibelios ponderados (dBA).

Los límites se establecen en función del uso que tiene cada zona en el Plan General de Ordenación Urbana.

NIVELES MÁXIMOS DE INMISIÓN ADMISIBLES EN EL INTERIOR (dBA)			
ZONAS		DÍA	NOCHE
Residencial	Estancia	36	30
	Dormitorio	36	30
	Servicios	40	35
	Zonas comunes	45	40
Administrativas y oficinas	Despachos	40	30
	Oficinas	45	30
	Zonas Comunes	50	40
Sanitaria	Zonas de estancia	45	30
	Dormitorios	30	25
	Zonas Comunes	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
	Zonas comunes	50	40
Cultural	Salas de concierto	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cine	30	30
	Teatros	30	30
	Bingos	40	40
	Salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares	45	45
	Locales Comerciales	45	45

NIVELES MÁXIMOS ADMISIBLES EN EL EXTERIOR (dBA)			
ZONAS		DÍA	NOCHE
Sanitaria		45	35
Industrial y de almacén		70	55
Comercial		65	55
Docencia		55	45
Vivienda		55	45

## Artículo 11.- Límites horarios.

Se entiende por día, al período comprendido entre las 8 y 22 horas, excepto en zonas sanitarias, que será entre 8 y 21 horas. El resto de las horas del total de 24 integrarán el período de noche.

## Artículo 12.- Actos de proyección oficial.

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, o de naturaleza análoga, el Alcalde podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter Temporal en ocasiones de interés general (Verbenas, espectáculos callejeros, etc...), en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en el artículo 10.

## Artículo 13.- Analogía funcional de zonas.

En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en el artículo 10, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

## Artículo 14.- Métodos de medición.

La medición y valoración de los niveles sonoros tanto interiores como exteriores se realizará de acuerdo a lo indicado en el Anexo I.

## CAPÍTULO III

## NIVELES DE RUIDO EN VEHÍCULOS A MOTOR

## Artículo 15.- Niveles máximos de ruido en vehículos.

Artículo 15.1.- Los límites máximos admisibles para el ruido emitido por las motos y ciclomotores de dos o tres ruedas serán, dependiendo de la cilindrada:

- Primera categoría: cilindrada 80 c.c.: 77 dBA.
- Segunda categoría: 80 c.c. < cilindrada 175 c.c.: 80 dBA.
- Tercera categoría: cilindrada > 175 c.c.: 82 dBA.

Artículo 15.2.- Los límites máximos admisibles para el ruido emitido por los vehículos automóviles de cuatro o más ruedas serán:

a) Vehículos destinados al transporte de personas que pueden contener como máximo nueve plazas sentadas, incluida la del conductor: 77 dBA.

b) Vehículos destinados al transporte de personas que contienen más de nueve plazas sentadas, incluida la del conductor y que tienen una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas:

- Con un motor de una potencia inferior a 150 kW ECE: 80 dBA.

- Con un motor de una potencia igual o superior a 150 kW ECE: 83 dBA.

c) Vehículos destinados al transporte de personas con más de nueve plazas sentadas incluida la del conductor; vehículos destinados al transporte de mercancías:

- Con una masa máxima autorizada no superior a 2 toneladas: 78 dBA.

- Con una masa máxima autorizada superior a 2 toneladas pero sin exceder de 3,5 toneladas: 79 dBA.

d) Vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas:

- Con un motor de una potencia inferior a 75 kW ECE: 81 dBA.

- Con un motor de una potencia igual o superior a 75 kW ECE pero inferior a 150 kW ECE: 83 dBA.

- Con un motor de una potencia igual o superior a 150 kW ECE: 84 dBA.

## Artículo 15.3.- No obstante:

- Para los tipos de vehículos mencionados en los apartados a y c del artículo 15.2, equipados con un motor de combustión interna con encendido por compresión y de inyección directa, los valores se aumentarán un dBA.

- Para los tipos de vehículos concebidos para una utilización fuera de carretera y con una masa máxima autorizada superior a dos toneladas, los valores límites se aumentarán de este modo:

- Un dBA si están equipados con un motor de una potencia inferior a 150 kW ECE;

- Dos dBA si están equipados con un motor de una potencia igual o superior a 150 kW ECE.

Artículo 15.4.- A los vehículos que se detallan a continuación, se les seguirán aplicando los valores límites fijados en el reglamento número 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas (BOE número 148, de 22 de junio de 1983, apartado 6.2.2.) y no se les aplicarán los valores establecidos en el artículo 15.2.

Estos vehículos son:

- Todos los tipos de vehículos cuya homologación haya sido concedida antes del 1 de octubre de 1989.

- Los tipos de vehículos contemplados en el apartado c del artículo 15.2 equipados con un motor diesel cuya homologación haya sido concedida antes del 1 de octubre de 1989.

- Los tipos de vehículos contemplados en el apartado d del artículo 15.2 cuya homologación haya sido concedida antes del 1 de octubre de 1989.

**Artículo 16.- Método de medición.**

La medición y valoración de los niveles sonoros emitidos por los vehículos, se realizará por la Policía Local, de acuerdo con los procedimientos indicados en los Anexos II y III.

**CAPÍTULO IV****NIVELES DE VIBRACIONES****Artículo 17.- Vibraciones notorias.**

No se permite ninguna vibración que sea notoriamente detestable que supere los límites establecidos en el artículo 18.

**Artículo 18.- Niveles máximos de vibraciones.**

No se podrán transmitir vibraciones a los elementos sólidos que componen la compartimentación de un recinto receptor, cuyo coeficiente K supere los límites que se establecen a continuación:

Tipo de edificio	Horario	Vibraciones continuas Coeficiente K	Vibraciones transitorias * Coeficiente K
Hospitales,quirófanos y áreas críticas	Día	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y residencias	Día	2	16
	Noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes,industrias y comercios	Día	8	128
	Noche	8	128

(\*) Se consideran vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.

**Artículo 19.- Magnitud y aparatos de medida.**

La magnitud determinante de la vibración será su aceleración en m/s<sup>2</sup> en el margen de frecuencias de 1 a 80 Hz. Para la medición de las vibraciones se utilizarán acelerómetros y analizadores de frecuencia.

**Artículo 20.- Método de medición.**

Los métodos de medición para la valoración de vibraciones se realizarán de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo IV.

**TÍTULO III****CONDICIONES ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN****CAPÍTULO I****EDIFICIOS RESIDENCIALES,  
ADMINISTRATIVOS,SANITARIOS Y DOCENTES****Artículo 21.- Tipos de edificios.**

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran sometidos a las prescripciones del siguiente capítulo, los edificios destinados a cualquiera de los siguientes usos:

- Residencial privado, como todo tipo de viviendas.
- Residencial público, como hoteles y asilos.
- Administrativos y de oficinas.
- Sanitario, como hospitales y clínicas.
- Docente, como escuelas y universidades.

**Artículo 22.- Condiciones acústicas, condiciones para obtención de licencia de primera ocupación.**

**Artículo 22.1.-** Todos los edificios definidos en el artículo 21 deben de cumplir las Condiciones Acústicas de la Norma Básica de la Edificación (NBE-CA-88) y de cualquier otra NBE y/o normativa que le sea de aplicación y entre en vigor con posterioridad a la aprobación de esta Ordenanza.

**Artículo 22.2.-** En el caso de que en un mismo edificio coexistan varios usos de los definidos en el artículo 21, se aplicarán las Condiciones Acústicas de la NBE a cada local por separado y en los elementos constructivos de común unión entre varios locales se aplicarán las imposiciones más exigentes de los locales afectados.

**Artículo 23.- Aislamiento acústico a ruido aéreo.**

**Artículo 23.1.-** El aislamiento acústico a ruido aéreo D<sub>n,T</sub>, exigido a los elementos de la edificación, será, de acuerdo con la NBE-CA-88, el siguiente:

- Particiones interiores: 30 dBA para las que comparten áreas del mismo uso y 35 dBA para las que separen usos distintos.
- Paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos: 45 dBA.
- Paredes separadoras de zonas comunes interiores: 45 dBA.
- Fachadas: el aislamiento acústico global mínimo será de 30 dBA.
- Elementos horizontales de separación: 45 dBA.
- Cubiertas: 45 dBA.
- Elementos separadores de salas de máquinas: 55 dBA.

**Artículo 23.2.-** Se exceptúa del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, a los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación cuando dicha planta sea de uso residencial y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento, usos susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones. En este caso el aislamiento acústico aéreo exigible será de 55 dBA.

**Artículo 24.- Certificados de aislamiento acústico.**

Para obtener la licencia de ocupación de los edificios, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán al menos, los certificados del aislamiento acústico, realizados en condiciones normalizadas, de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachadas y medianeras, cerramiento horizontal (forjado con la primera planta) y elementos de separación con salas que contengan focos de ruido (cajas de ascensores, calderas,etc). Dichos certificados se verificarán «in situ» mediante laboratorios acreditados ENAC en cada ensayo.

**CAPÍTULO II****ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES  
Y DE SERVICIOS.REGULACION DE CONCESION  
DE LICENCIAS DE OBRA Y ACTIVIDAD****Artículo 25.- Tipos de actividades.**

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran sometidos a las prescripciones del siguiente capítulo, las edificaciones o locales destinados a cualquiera de los siguientes usos:

- Comerciales, servicios y establecimientos de compraventa o permuta de mercancías.
- Industrial o establecimientos dedicados a operaciones de transformación de material.
- Almacenes o espacios destinados a la guarda, conservación o distribución de productos naturales o artículos manufacturados, sin servicio de venta directa al público.
- Cualquier actividad que se realice en locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, exceptuando las expresamente recogidas en esta Ordenanza.

**Artículo 26.- Aislamiento acústico suplementario.**

Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen las actividades descritas en el artículo 25, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar que la transmisión de ruido al exterior o al interior de otras dependencias o locales, supere los límites establecidos en el Título II de esta Ordenanza, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

Sin perjuicio de lo anterior, y con independencia de las actividades expresamente recogidas en esta Ordenanza,

se deberá garantizar un aislamiento mínimo de 55 dBA si el horario de funcionamiento de la actividad es de 8h a 22h y de 65 dBA si el horario de funcionamiento de la actividad es de 22h a 8h.

El aislamiento a ruido aéreo mínimo exigible será de 35 dBA para las fachadas.

Artículo 27.- Aislamiento a ruido aéreo de los elementos constructivos (Fachada y entre locales). Aislamiento y emisiones en actividades de ocio, espectáculo y recreativas. Licencia de actividad.

1. Las actividades de ocio, de espectáculo y recreativas que dispongan de equipo de música o que desarrollen actividades musicales, están sometidas al procedimiento establecido en el apartado sobre licencia de actividad con las siguientes peculiaridades:

a) Las instalaciones agrupadas bajo la categoría de espectáculos públicos y actividades recreativas, no podrán disponer de un aislamiento inferior a:

- 65 dBA para restaurantes, bares y asimilables,
- 70 dBA para bares especiales, bares americanos y asimilables.
- 75 dBA para salas de fiestas, discotecas y asimilables.

b) El nivel de emisión sonora máximo autorizado será:

- Discotecas, Salas de Baile, Cafés – Teatro, Cafés – Concierto, Salas de fiesta con espectáculo, Tablaos flamencos, y otros locales con actuaciones en directo: 95 dBA.

- Pubs, Disco- bares, y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora y sin actuaciones en directo: 90 dBA.

- Bingos, Salones de Juegos y Recreativos: 85dBA.

- Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros: 80 dBA.

Para el resto de locales no mencionados, el nivel de emisión musical máximo de los sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, se deducirá por el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior.

Los niveles de emisión sonora máximos autorizados serán de aplicación, siempre y cuando no se superen los niveles establecidos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

2. Con independencia de las restantes limitaciones marcadas por esta ordenanza, en el interior de cualquier local destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares) no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto del local destinado al uso de clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente:

«El acceso al interior de este local puede producir daños permanentes en el oído».

3. Los locales con nivel sonoro musical interior ejercerán su actividad con las puertas y las ventanas cerradas en horario de 22h a 8h. Con este fin se exigirá la instalación de doble puerta siempre que se transmitan niveles sonoros superiores a 45 dBA en el exterior durante el período nocturno (medidos a 1 m. de la fachada con puerta abierta siguiendo las directrices de la norma ISO 1996-2:1989).

4. Los servicios municipales o laboratorio acreditado ENAC comprobarán el nivel de emisión sonora máximo del equipo que se pretende instalar, reproduciendo en dicho equipo que se pretende inspeccionar, un sonido con el mando de potenciómetro del volumen, al nivel máximo.

5. Los titulares de los establecimientos serán responsables de velar, con los medios que sean necesarios, para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario.

6. El aislamiento a ruido aéreo mínimo exigible será de 35 dBA para las fachadas de los grupos de locales indicados en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 28.- Aislamiento a ruido de impacto de los elementos constructivos. Aislamiento y transmisiones.

1.- Todas las actividades que sean susceptibles de producir ruido de impacto, dispondrá de un aislamiento a ruido impacto que asegure un valor de  $L_{nT,W}$  inferior a 50 dB con el vecino colindante más cercano.

Artículo 29.- Estudio justificativo de las medidas correctoras.

Artículo 29.1.- En los proyectos de instalaciones de actividades industriales, comerciales o de servicios, para solicitud de licencia de obra, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de ruidos y vibraciones, generados por las distintas fuentes, cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 29.2.- En el caso de las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, en dicho estudio justificativo se ha de partir de un valor de emisión global (determinado por los elementos generadores de ruido que se pretenden instalar), que en ningún caso podrá ser inferior a los que a continuación se establecen según el tipo de actividad:

a) En discotecas, salas de fiestas y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 105 dBA.

b) Pub, Bares especiales y otros establecimientos de ocio dotados con equipos de reproducción sonora con exclusivo carácter ambiental: 95 dBA.

c) Bingos, salones de juegos recreativos, bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipos de reproducción sonora: 85 dBA.

d) En el resto de locales de pública concurrencia y actividades con elementos productores de ruido a instalar en edificios de uso compartido con viviendas: 85 dBA.

Artículo 29.3.- Para la legalización de los establecimientos de nueva creación, y las ampliaciones o modificaciones de los ya legalizados, pertenecientes a los grupos a y b de la clasificación establecida en el párrafo anterior, independientemente de las medidas de insonorización necesarias para cumplir con los niveles máximos de ruido establecidos en el Título II de esta Ordenanza

Deberán contar con:

a) Una superficie útil mínima del local de 50 m<sup>2</sup>, con el objeto de que estos locales puedan desarrollar su actividad dentro de los límites del establecimiento.

b) Vestíbulo de entrada con doble puerta, dotada de mecanismo de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada.

c) En las zonas en las que se prevean que se van a superar los 90 dBA, se dispondrá en su acceso y lugar bien visible, por ubicación e iluminación, un letrero con la siguiente leyenda: «Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído».

d) Equipo limitador acústico que permita asegurar que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes o en el exterior del local emisor de ruido.

Dicho limitador acústico debe disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.
- Dispositivo de protección sobre las posibles manipulaciones, realizándose mediante llaves electrónicas o claves de acceso.
- Almacenamiento de registros sonográficos así como de calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad como baterías, acumuladores, etc.
- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación.

Artículo 30.- Partes del estudio justificativo, para la solicitud de licencia de obra.

En los proyectos de todas las actividades incluidas en este Capítulo, los estudios justificativos de las medidas correctoras que demuestren que dichas actividades cumplen los niveles indicados en el Título II de esta Ordenanza, estarán comprendidos de memoria y planos.

Artículo 30.1.- La memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto.

b) Descripción del local, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, etc.).

c) Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruido de impacto. Se especificará para los aparatos musicales, maquinaria e instalaciones auxiliares, la potencia eléctrica en kW, potencia acústica en dB o bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (carga, frecuencia, etc.).

De igual modo se indicará las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora (nivel de potencia acústica y rango de frecuencias), número de altavoces, etc. También se valorarán las molestias producidas por la entrada y salida de vehículos, operaciones de carga y descarga, funcionamiento de maquinaria auxiliar durante la noche, etc.

d) Evaluación del nivel de emisión, a partir de los datos del apartado anterior.

A efectos de cálculo, los niveles de emisión en locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, no podrán ser inferiores a los señalados en el artículo 28, apartado 2.

e) Niveles sonoros de recepción en el ambiente exterior y locales colindantes y de su zona de influencia según su uso y horario de funcionamiento de acuerdo con los límites establecidos en el Título II de esta Ordenanza.

f) Diseño y justificación de las medidas correctoras:

- Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento bruto D, y el índice R de aislamiento acústico, en función del espectro de frecuencias.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción de nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural. Se seguirán las directrices de la NORMAS DE LA FAMILIA UNE EN 12354.

Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados. En las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características. En la maquinaria y/o equipos de ventilación climatización situados en el exterior se han de justificar las medidas correctoras.

- En el caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.

- En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, pista de baile, lavado de vasos u otros similares.

g) Justificación de que el funcionamiento de la actividad no sobrepasará los límites establecidos.

Artículo 30.2.- Los planos serán como mínimo los siguientes:

- Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.

- Plano de situación de las fuentes sonoras.

- Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto. Materiales y condiciones de montaje.

Artículo 30.3.- Licencia de actividad: Todas las actividades encuadradas en el Capítulo 2 del Título III de esta Ordenanza, para obtener la licencia de actividad, deberán presentar ante el excelentísimo Ayuntamiento mediante mediciones «in situ» el aislamiento a ruido aéreo, impacto y vibraciones realizado por laboratorios acreditados ENAC en los ensayos citados, en el que se hará constar los tipos de aparato de medición empleados y el resultado de las mediciones efectuadas mediante certificado.

Artículo 30.4.- Previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, los servicios técnicos municipales podrán comprobar la efectividad de las medidas correctoras aplicadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 31.- Zonas saturadas de ruido.

En aquellas zonas de la ciudad donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimiento público y niveles de recepción en el ambiente exterior, producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, que superen en más de 15 dBA los niveles fijados en el Capítulo II del Título II de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, dentro de su ámbito de competencias, tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo dentro de los niveles correctos.

Artículo 32.- Limitaciones a actividades con equipos musicales.

Artículo 32.1.- En zonas de uso dominante residencial y a fin de evitar efectos acumulativos, no se autorizará la implantación de actividades destinadas a discotecas, sala de fiestas, sala de baile, café, pub, cafetería, restaurante o similares que cuenten con ambientación musical, si dis-

tasen un radio inferior a 25 metros, contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con la preceptiva licencia municipal de apertura. En caso que se presente solicitud de licencia de apertura de local para una actividad con música, y viniera afectado en el radio de 25 metros por una solicitud anterior de actividad con música, aquella quedará en suspenso en tanto en cuanto no se tramite la primera de las licencias solicitadas.

Se exonera la aplicación de la distancia de los 25 metros, a aquellos locales con música cuya instalación y funcionamiento se pretenda realizar como actividad anexa o, formando parte, de una actividad de uso terciario hotelero o uso terciario comercial en el ámbito de centro comercial o gran superficie.

Artículo 32.2.- Serán admisibles ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el párrafo anterior, cuenten con la preceptiva licencia y se adopten las medidas correctoras que se señalen.

### CAPÍTULO III

#### RUIDO DE VEHÍCULOS.

Artículo 33.- Generalidades.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá de tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece el Título II, Capítulo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 34.- Ruidos innecesarios y exceso de carga.

Artículo 34.1.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 34.2.- Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los señalados en el Capítulo 3 del Título I.

Artículo 34.3.- No se permite ningún ruido emitido por el equipo musical de vehículo que sea notoriamente detestable.

Artículo 35.- Vías con restricciones.

En los casos en los que el ruido del tráfico afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

Artículo 36.- Actuación de la Policía Municipal.

Artículo 36.1.- Todos los conductores de vehículo a motor y ciclomotores están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruidos para los que sean requeridos por la Policía Local. En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales adecuadas al efecto. Las mediciones se podrán realizar en la vía pública o en las dependencias de la Policía Local trasladando el vehículo a motor a las mismas.

Los Agentes de Vigilancia del tráfico formularán denuncias cuando con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruidos producido por un vehículo en circulación rebasa los límites señalados en la presente ordenanza.

Podrá, asimismo, formularse denuncia por los Agentes de vigilancia de tráfico, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruidos notoriamente molesto al oído humano. A tal efecto, si a juicio de los agentes se cumplen estas circunstancias, se podrá inmovilizar el vehículo a motor y proceder a la medición del mismo en la vía pública o bien podrá ser trasladado a las dependencias policiales para la comprobación de los niveles de emisión del mismo.

El titular del vehículo denunciado podrá unir al pliego de descargo certificación expedida por un dentro de medición acreditado en el que se haga constar el nivel de ruidos comprobado, siempre que presente el vehículo ante aquel Organismo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la entrega o recibo del boletín de denuncia, o al de salida del depósito municipal para el caso de que el vehículo hubiere sido inmovilizado por la Policía.

Artículo 36.2.- a) Cuando un vehículo sobrepase el nivel sonoro en más de 2 dBA, los límites máximos establecidos en el Capítulo 3 del Título II serán objeto de la correspondiente denuncia interviniéndosele la documentación del mismo (permiso de circulación o certificado de características), según el tipo de vehículo.

b) Los Policías actuantes cuando procedan a retirar la documentación de un vehículo, como consecuencia de sobrepasar los niveles sonoros máximos, entregarán al conductor del mismo un documento que sustituirá temporalmente al intervenido, debiendo constar en el mismo, los datos de identificación del vehículo, así como información impresa del periodo de validez del documento (15 días).

c) El citado documento sólo autorizará la circulación del vehículo hasta el taller donde deba ser reparado y desde este lugar a las dependencias municipales de la Policía Local, en ninguna circunstancia la documentación que se cita permitirá que se haga cualquier otro uso del vehículo distinto al ya mencionado.

d) La documentación intervenida será devuelta al titular o persona autorizada una vez comprobado por la Policía Local que el mencionado vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la norma vigente. Así mismo se entregará la documentación intervenida una vez presentado en la Jefatura de la Policía Local certificado expedido por un centro de medición acreditado en el que se verifique que el mencionado vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la normativa vigente.

e) La Policía Local custodiará en sus dependencias los documentos retirados a los ciclomotores, por un periodo de tiempo no superior a 3 meses, transcurrido el mismo la citada documentación será remitida al Servicio de vehículos del Ayuntamiento, con la finalidad de iniciar los trámites para su anulación o baja.

Artículo 36.3.- Los vehículos cuyas emisiones sonoras sobrepasen 10 dBA respecto a los permitidos, además de la correspondiente denuncia y retirada de la documentación del mismo (certificado de características o permiso de circulación), serán inmovilizados y trasladados a las dependencias municipales correspondientes, al presumirse la existencia de deficiencias en el vehículo respecto de sus características de homologación.

Artículo 36.4.- En caso de inmovilización del vehículo, el titular de éste podrá retirarlo de los depósitos municipales mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública. En este caso la corrección de las deficiencias se deberá acreditar

en los 15 días siguientes, mediante presentación de factura de taller debidamente inscrito en el registro de talleres de reparación de automóviles del Gobierno de Cantabria y certificación expedida por uno de los centros de medición acreditado en la cual verifique que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en esta Ordenanza o verificación por parte de la Policía Local, entregándose en tal caso la documentación del vehículo. En caso contrario, se tramitará la denuncia por la cuantía máxima establecida por la legislación aplicable al caso.

Artículo 36.5.- La inmovilización se llevará a cabo en los depósitos de vehículos que se encuentren habilitados para tal fin.

#### CAPÍTULO IV

##### COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 37.- Convivencia ciudadana.

La producción de ruidos y vibraciones en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar, tanto de día como de noche, los límites establecidos en el Título II de esta Ordenanza para garantizar una correcta convivencia ciudadana. Se tendrá especial cuidado en no sobrepasar dichos niveles, tanto en el interior de las casas como fuera de éstas, durante el período comprendido desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana.

Artículo 38.- Animales domésticos.

Los dueños de animales domésticos deben de evitar cualquier tipo de ruido provocado por sus animales entre las 10 de la noche y las 8 de la mañana, para velar por la tranquilidad de los vecinos. En el resto de las horas que componen el día, no se permitirá que el nivel de ruidos producidos por los animales, sobrepase los límites de la buena convivencia y en ningún caso los valores establecidos en el Título II de esta Ordenanza. El dueño será el responsable ante el Ayuntamiento, de los ruidos producidos por sus animales.

Artículo 39.- Aparatos e instrumentos musicales.

Los propietarios o usuarios de aparatos reproductores de sonido y instrumentos musicales o acústicos, que hagan uso de ellos, ya sea en el propio domicilio, vía pública o en zonas públicas, no deberán sobrepasar los límites de ruido establecidos en el Título II de esta Ordenanza. Solamente en casos excepcionales se podrá sobrepasar estos límites si el alcalde o concejal delegado tiene a bien conceder la autorización oportuna.

Artículo 40.- Aparatos domésticos.

Los aparatos domésticos como pueden ser lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, no se podrán utilizar entre las diez de la noche y las 8 de la mañana, si emiten un nivel de ruido superior al establecido en el Título II de esta Ordenanza.

Artículo 41.- Manifestaciones populares.

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de la autorización expresa del Ayuntamiento que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa.

Artículo 42.- Otras actividades.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes de este Capítulo, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establecido en esta Ordenanza.

#### CAPÍTULO V

##### TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 43.- Limitaciones.

En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo sea superior a 95 dBA medidos a 5 metros de distancia

Artículo 44.- Obras de construcción.

Artículo 44.1.- Los trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como los que se hagan en la vía pública, no se podrán realizar entre las 20 horas y las 8 horas del día siguiente.

Artículo 44.2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar entre las 20 horas y las 8 horas del día siguiente a las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por su inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá de ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

Artículo 45.- Otras actividades.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares están prohibidas entre las 22 horas y las 8 de la mañana del día siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras. En el horario restante de la jornada laboral deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducir las a las estrictamente necesarias.

#### CAPÍTULO VI

##### MÁQUINAS Y APARATOS PRODUCTORES DE RUIDO Y VIBRACIONES

Artículo 46.- Instalaciones de los edificios.

Los aparatos elevadores, las puertas de los garajes, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las debidas precauciones de ubicación y aislamiento, de modo que garanticen un nivel de transmisión, tanto sonora como vibratoria, a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en el Título II de esta Ordenanza.

Artículo 47.- Anclaje de máquinas.

No se permitirá el anclaje directo de máquinas o cualquier órgano móvil o soporte de las mismas en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad, o en elementos constructivos de la edificación.

Artículo 48.- Descripción del anclaje.

Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración, debiendo verse reflejado el cumplimiento de este artículo en el proyecto de construcción de dicho local.



Artículo 49.- Distancia entre las máquinas y su perímetro.

Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

Artículo 50.- Conservación.

Todo elemento con órganos móviles, se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

Artículo 51.- Prohibición.

Como conclusión, no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones que originen en el propio edificio o en los contiguos, unos niveles de ruido o de vibraciones superiores a los establecidos en el Título II de esta Ordenanza.

## CAPÍTULO VII

### ALARMAS Y SIRENAS

Artículo 52.- Definición.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar una manipulación sin autorización de una instalación, bien o local.

Artículo 53.- Números de tonos.

Atendiendo a las características del sonido emitido, sólo se permite instalar alarmas que generen un solo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

Artículo 54.- Conservación.

Los sistemas de alarma deberán de estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

Artículo 55.- Activación voluntaria.

Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de prueba y ensayo que se indican:

- Excepcionales: serán los casos que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su funcionamiento. Podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas de la jornada laboral.

- Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al año y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral.

La Policía Municipal deberá conocer previamente, el plan de estas comprobaciones, así como el día y la hora en la que se van a realizar.

Artículo 56.- Tipos de alarmas.

Se establecen los siguientes sistemas de alarmas sonoras:

- Grupo 1: alarmas que emiten el sonido al ambiente exterior.

- Grupo 2: alarmas que emiten el sonido a ambientes interiores comunes o de uso público.

- Grupo 3: alarmas cuya emisión sonora sólo se produce en un local especialmente diseñado para control y vigilancia, pudiendo ser éste de carácter privado o correspondiente a una empresa u organismo destinado a tal fin.

Artículo 57.- Descripción de cada tipo.

Artículo 57.1.- Las alarmas del grupo 1 deberán cumplir las condiciones siguientes:

de los edificios.

- El sistema sonoro no podrá permanecer en funcionamiento, en ningún caso,

- La instalación se realizará de tal forma que no se deteriore el aspecto exterior durante un tiempo superior a 60 segundos.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora de alarma un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.

- Transcurrido el ciclo total de transmisión sonora de alarma sin que ésta hubiese sido desactivada, se autoriza la emisión de destellos luminosos por tiempo indefinido.

- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA medidos a 3 metros de distancia del foco emisor y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 57.2.- Las alarmas del grupo 2 cumplirán las mismas condiciones que las del grupo 1, excepto que el nivel sonoro máximo autorizado será de 70 dBA, medidos en idénticas condiciones.

Artículo 57.3.- Las alarmas del grupo 3 no tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros que las establecidas en el capítulo 2 y 3 del Título II de esta Ordenanza.

Artículo 58.- Control de alarmas.

Los titulares de los inmuebles en los cuales se instale una alarma, estarán obligados a que ésta esté conectada a una central de alarmas o a otro sistema por el cual ellos puedan recibir, en tiempo real, información de que la alarma está en funcionamiento.

Artículo 59.- Propietarios de las alarmas.

Artículo 59.1.- Los propietarios de los sistemas de alarma antirrobo vendrán obligados a comunicar en las dependencias de la Policía Local más próximas a su lugar de residencia los siguientes datos, con el fin de que una vez avisados de su funcionamiento anormal, procedan a su inmediata desconexión:

- Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).

- Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas responsables del control y desconexión del sistema de alarma.

Artículo 59.2.- En caso de incumplimiento de esta obligación, la Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma, en caso de funcionamiento anormal de éste, sin perjuicio de solicitar previamente autorización judicial para penetrar en el domicilio.

Artículo 60.- Alarmas de vehículos.

En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, la autoridad municipal, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrá llegar a la retirada de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

## TÍTULO IV

### RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO

#### CAPÍTULO I

##### NORMAS GENERALES

Artículo 61.- Actuación inspectora.

El personal del Ayuntamiento, o de la empresa contratada para realizar la medida, acompañado por el personal

del Ayuntamiento, debidamente identificado, podrá llevar a cabo visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose y a las instalaciones en funcionamiento, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza, a cuya finalidad aquéllas procederán previamente a identificarse e indicar en qué consiste la prueba que se va a llevar a cabo.

#### Artículo 62.- Acta de inspección.

Comprobado que el funcionamiento de la actividad, instalación, aparato u obra, incumple esta Ordenanza, se levantará acta por parte del personal del Ayuntamiento o de la Policía Local, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas.

Si del resultado de la visita se pusiera de manifiesto el incumplimiento de la ordenanza, el mencionado informe contendrá las medidas correctoras de las deficiencias observadas, para la ejecución de las cuales, una vez atendidas las alegaciones del interesado en el término de los diez días siguientes a la recepción del informe, se señalará un determinado plazo de tiempo, que salvo en casos excepcionales no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a un mes.

Para la determinación de este plazo se tendrán en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad, las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad. Cuando finalice este plazo de tiempo, se girará una nueva visita de comprobación, a la cual seguirá un informe en el que se determinará si se han ejecutado las medidas correctoras y, en caso contrario, las razones que dieron lugar a su incumplimiento, que si se estiman justificadas podrán ser causa de una nueva resolución en la que se amplíe el plazo anteriormente establecido, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a seis. Si las causas del incumplimiento de las medidas correctoras no fueran justificadas, darán lugar a la imposición de la sanción correspondiente e incluso podrá disponerse la clausura o cese de la actividad de modo temporal hasta que se realicen las medidas correctoras o de modo definitivo si estas no se realizan.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cuando del informe del servicio competente se derivase la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o la seguridad pública por la emisión de ruidos, podrá acordarse, sin perjuicio de las sanciones que procedan, el cese inmediato de la actividad.

En caso de que por el inspector municipal se apreciara en el momento de la inspección que el local presenta instalaciones no amparadas por la licencia otorgada o el nivel de impacto en las viviendas colindantes por los ruidos transmitidos supera en más de 10dB(A) los límites impuestos en el artículo 10 de esta ordenanza, dará cuenta inmediata a la alcaldía para que adopte las medidas oportunas, entre ellas en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las molestias, que se reflejarán en el acta levantada al efecto y que permanecerá hasta que la instalación sea desmantelada o subsanados los defectos técnicos o administrativos que provocaron el precinto.

#### Artículo 63.- Vigilancia del tráfico.

Los agentes de la Policía Municipal podrán detener todo vehículo que a su juicio rebasa los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en los Centros de Inspección Técnica de Vehículos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

#### Artículo 64.- Denuncias.

Artículo 64.1.- Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, el exceso de ruidos producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, obra o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

Artículo 64.2.- La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

- Nombre, apellidos, nº del D.N.I. y domicilio del denunciante;
- Emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada;
- Sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

Artículo 64.3.- De resultar temerariamente injustificada la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. El alcalde determinará a la vista de los informes presentados si la denuncia es temerariamente injustificada, cifrándose en 150 euros el gasto originado.

#### Artículo 65.- Situaciones de urgencia.

En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente al Servicio de Policía Municipal.

#### Artículo 66.- Inspecciones.

Los técnicos municipales o los agentes de la Policía Municipal a quienes se les asigne las competencias sobre control de ruidos, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

#### Artículo 67.- Actas de Medición en locales.

En el caso de realizarse actas de medición por parte de la Policía Local, en las que se reflejen que se superan los límites establecidos en el Título II de esta Ordenanza en las viviendas afectadas por la actividad desarrollada por algún local, el excelentísimo Ayuntamiento podrá exigir al dueño de la actividad la presentación mediante mediciones «in situ» de el aislamiento a ruido aéreo, impacto y vibraciones (según se determine) realizado por laboratorios acreditados ENAC en los ensayos citados, en el que se hará constar los tipos de aparato de medición empleados y el resultado de las mediciones efectuadas mediante certificado.

A la vista de el estudio presentado, se podrá requerir la adopción de medidas correctoras entre las que se encuentra el incremento del aislamiento acústico del local hasta los límites mínimos establecidos en la presente Ordenanza.

## CAPÍTULO II

### INFRACCIONES

#### Artículo 68.- Definición.

Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en esta Ordenanza o a la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma, se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de la aplicación de cualquier otra Ordenanza Municipal en la que se tipifiquen infracciones contenidas en la presente ordenanza, salvo que tutelen el mismo bien de protección al medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

**Artículo 69.- Tipos de infracciones.**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

**Artículo 70.- Infracciones leves.**

Se consideran como infracciones leves:

- a) Las simples irregularidades en la observación de esta Ordenanza, sin trascendencia directa para la tranquilidad pública.
- b) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgos producidos fueren de escasa entidad.
- c) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- d) Sobrepasar en menos de 6 dBA los niveles máximos de ruido establecidos en esta Ordenanza.

**Artículo 71.- Infracciones graves.**

Se consideran como infracciones graves:

- a) Superar entre 6 y 10 dBA, ambos valores inclusive, los niveles máximos de ruido establecidos en esta Ordenanza.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a menos de dos curvas bases inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- c) La resistencia o demora en la implantación de medidas correctoras.
- d) El incumplimiento de los requerimientos específicos que se formulen, siempre que se produzcan por primera vez.
- e) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades, agentes o técnicos municipales.
- f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, o la comisión de la tercera falta leve en un año.
- g) Las que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.
- h) Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles a la actividad o instalación de que se trate.
- i) La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora, cuando sea exigible con arreglo a esta Ordenanza; así como de carecer de cualquier otra autorización prevista en la misma.
- j) La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en licencia.
- k) La no presencia del titular de la actividad o persona en quien delegue, en las inspecciones programadas sin justificación.

**Artículo 72.- Infracciones muy graves.**

Se consideran como infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.
- b) Emitir niveles de ruido superiores en 10 dBA a los valores establecidos en esta Ordenanza.
- c) Manipular los limitadores de ruido que hayan sido calibrados o precintados por los técnicos municipales.
- d) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- e) Quebrantar las ordenes de clausura o precinto de actividades o parte de las instalaciones.
- f) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- g) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que produzcan un daño grave.
- h) Las que sean concurrentes con otras infracciones graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
- i) La negativa absoluta a facilitar información y prestar colaboración a los servicios de control y inspección.
- j) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades, agentes o técnicos municipales.

k) Realizar la actividad con puertas y/o ventanas abiertas en horario de 22h a 8h.

- l) La desconexión del limitador de sonido.

**CAPÍTULO III****SANCIONES****Artículo 73.- Cuantía de las sanciones.**

Las cuantías de las sanciones serán las siguientes:

- Falta leve: hasta 1.200 euros.
- Falta grave: multa de 1201 euros a 4.200 euros.
- Falta muy grave: multa de 4.201 euros hasta 12.000 euros; En el caso de la segunda reincidencia dentro del mismo año en la desconexión del equipo limitador o de la tercera reincidencia de realizar el funcionamiento de la actividad con puertas y/o ventanas abiertas en horario de 22h a 8h además de la sanción económica se precintará la actividad por un periodo de quince días. Posteriores reiteraciones dentro del mismo año darán lugar a la retirada temporal o definitiva de la licencia.

Para el caso de ruidos entre particulares ( vecino con música elevada, perros ladrando, y análogos) , la aplicación de la sanción se realizará conforme al importe económico dictado por el apartado de infracciones leves de esta Ordenanza con independencia del número de dBA que se obtenga en la medición, siempre que se sobrepasen los límites máximos de inmisión por ruidos establecidos en la presente Ordenanza. Para la graduación del importe económico se atenderá a los valores de inmisión por ruido obtenidos en la vivienda denunciante.

**Artículo 74.- Medidas correctoras.**

Artículo 74.1.- Independientemente de las multas establecidas en el artículo anterior, todo titular de una actividad que superé los valores máximos de ruidos y vibraciones establecidos en esta Ordenanza, deberá adoptar las medidas correctoras necesarias para evitar que esto suceda, debiendo hacerse en el plazo marcado por la Alcaldía.

Artículo 74.2.- Ninguna actividad sancionada por falta grave o muy grave, podrá volver a funcionar sin que los técnicos del Ayuntamiento comprueben que, las medidas correctoras adoptadas son suficientes para no volver a sobrepasar los valores de ruidos o vibraciones máximos establecidos en esta Ordenanza

**Artículo 75.- Clausura o precinto.**

Artículo 75.1.- Si vencido el plazo concedido para la adopción de medidas correctoras contra ruidos y vibraciones no han sido adoptadas éstas por motivos imputables al titular de la actividad se podrá imponer la sanción de cierre preventivo de 8 a 30 días.

Artículo 75.2.- Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, serán causa del precintado inmediato de instalaciones o actividades la superación de los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza en más de 10 dBA para el período nocturno, y en más de 15 dBA para el diurno.

Artículo 75.3.- El precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice su funcionamiento previas las pruebas pertinentes.

Artículo 75.4.- En aquellos casos en los que, concluidos los trámites sancionadores ya mencionados, no se hayan subsanado las deficiencias y las molestias continúen, o para aquellos otros en los que las molestias sean tan acusadas que puedan considerarse como un riesgo para la salud de los oyentes, podrá imponerse la clausura o precinto definitivo de las actividades o elementos ruidosos.

## TÍTULO V

## DISPOSICIONES FINALES

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES ADICIONALES

## Única.

El régimen que establece la presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

## CAPÍTULO II

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Primera.

1.- Las disposiciones contenidas en los anexos sobre descripción de métodos operativos se aplicarán a todas las actividades o instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con independencia de la fecha en la que se hubiera obtenido la autorización.

2.- Aquellas actividades o instalaciones que produzcan ruido del calificado como objetivo por esta Ordenanza y superior a los niveles máximos admisibles, así como niveles de vibración superior a lo establecido en la Ordenanza, dispondrán de un plazo establecido por la Administración Municipal para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.

3.- En todo caso, las actividades e instalaciones existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

## Segunda.

Las actividades destinadas al ocio, espectáculos o recreativas, con licencia de instalación otorgada con anterioridad a la entrada en vigor a la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ordenanza en los casos siguientes:

1.- Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.

2.- Cuando se transmita la licencia de los establecimientos.

3.- Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la Ordenanza.

4.- En el caso de que se superen los niveles de inmisión en la vivienda más afectada marcados por esta Ordenanza.

## Tercera.

La distancia de 25 metros de separación entre actividades establecida en el artículo 32.1 y para la superficie útil mínima del local de 50 m<sup>2</sup> establecida en el artículo 29.3, no será requisito exigible para las actividades que en la actualidad estando en funcionamiento sin licencia de actividad, regularicen en el plazo máximo de dos años, su situación.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES FINALES

## Primera.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango, regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

## Segunda.

Se faculta expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones, y en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen consecuentes.

## Tercera.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamentos de Administración Local que le afecten y demás disposiciones legales concordantes.

## Cuarta.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada por los órganos competentes al día siguientes a su publicación en el BOC.

## ANEXO 1

## MEDICIÓN DE RUIDOS EN GENERAL

## 1.-NORMAS DE MEDIDA.

Las mediciones y valoración de los ruidos se hará de acuerdo con las prescripciones establecidas en las normas que a continuación se muestran u otra que la sustituya por actualización o revisión:

## MEDIDAS DE AISLAMIENTO.

1. UNE EN ISO 140-4:1999.Acústica.Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción.Parte 4:Medición «in situ» del aislamiento al ruido aéreo entre locales.

2. UNE EN ISO 140-5:1999.Acústica.Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción.Parte 5:Mediciones in situ del aislamiento acústico a ruido aéreo de elementos de fachadas y de fachadas.

3. UNE EN ISO 140-7:1999.Acústica.Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción.Parte 7:Medición in situ del aislamiento acústico de suelos al ruido de impactos.

4. UNE EN ISO 717-1:1999.Acústica Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción.Parte 1:Aislamiento a ruido aéreo.

5. UNE EN ISO 717-2:1997.Acústica.Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción.Parte 2:Aislamiento a ruido de impactos.

## MEDIDAS DE RUIDO AMBIENTAL.

6. ISO 1996-2:1987. Acoustics.description and measurement of environmental noise.

Part 2:Acquisition of data pertinent to land use.

## ANEXO II

## MEDICIÓN DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

## 1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de precisión, conforme al menos con las especificaciones de la publicación 179 (1965), «Sonómetros de precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida de ruido. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dB del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual), el ensayo se deberá considerar como no válido.

1.3. La velocidad de giro del motor se medirá con tacómetro independiente, cuya exactitud será tal que la cifra obtenida difiera en un 3% como máximo, de la velocidad efectiva de giro.

## 2. Métodos de ensayo.

2.1. Medida del ruido emitido por las motocicletas paradas.

2.1.1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones del lugar (ver figura 2).

2.1.1.1. Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona que no presente perturbaciones importantes del campo sonoro.

2.1.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre constituido por un área plana pavimentada de hormigón, asfalto u otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, batida o no, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a 3 metros como mínimo de los extremos de la motocicleta y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular se evitará colocar la motocicleta a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido del escape.

2.1.1.3. Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida, a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

2.1.2. Ruidos parásitos e influencia del viento. Los niveles de ruido ambiente en cada punto de medida deben ser, como mínimo, 10 dBA inferior a los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

### 2.1.3. Método de medida.

2.1.3.1. Número de medidas. Se realizarán 3 medidas como mínimo en cada punto de medida.

No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dBA. Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

2.1.3.2. Posición y preparación de la motocicleta. La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar dicha prescripción, la motocicleta se ensayará de acuerdo con las indicaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada.

Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

2.1.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape (ver figura 2).

#### 2.1.3.3.1. Posición del micrófono.

2.1.3.3.1.1. La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

2.1.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

2.1.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de  $45^\circ \pm 10^\circ$  con el plano vertical que determina la dirección de salida de gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

2.1.3.3.1.4. En el caso de escape de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida, quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más próxima al lado exterior de la motocicleta, o en su defecto, con relación a la salida más alta desde el suelo.

2.1.3.3.1.5. Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros, se hace una medida por cada salida, como si cada una de ellas fuera única, y se considera el nivel máximo.

#### 2.1.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

2.1.3.3.2.1. El régimen del motor se estabilizará a 0,75 S.

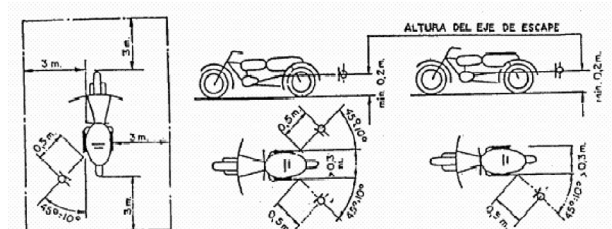
2.1.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida del correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

## 3. Interpretación de los resultados.

3.1. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso de que este valor supere en 1 dBA al nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán de estar dentro de los límites prescritos.

3.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dBA.

### POSICIONES PARA EL ENSAYO DE LAS MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES PARADOS



## ANEXO III

### MEDICIÓN DEL RUIDO DE AUTOMOVILES

#### 1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de precisión, teniendo por lo menos las características especificadas en la publica-

ción 651 (1979), «Sonómetros de precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida del ruido. La medida se hará con un factor de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado medido en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido.

1.3. El régimen del motor será medido por medio de un taquímetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3% del régimen efectivo de rotación.

## 2. Método de ensayo.

### 2.1. Medida del ruido emitido por el vehículo parado.

2.1.1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones ambientales.

2.1.1.1. Las medidas se efectuarán sobre el vehículo parado en una zona tal que el campo sonoro no sea perturbado notablemente.

2.1.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada toda zona al aire libre, constituida por un área plana recubierta de hormigón, de asfalto o de cualquier otro material duro con fuerte poder de reflexión, excluidas las superficies en tierra, batida o no, y sobre la cual se puede trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros, al menos, de la extremidad del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular, se evitará colocar el vehículo a menos de un metro del borde de la calzada cuando se mida el ruido del escape.

2.1.1.3. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor cuya presencia no debe perturbar la medida.

2.1.2. Ruidos parásitos e influencia del viento. Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida deben ser al menos 10 dBA por debajo de los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

### 2.1.3. Método de medida.

2.1.3.1. Número de medidas. Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición.

Las medidas sólo serán consideradas válidas si la desviación entre los resultados de las tres medidas hechas inmediatamente una después de la otra no son superiores a 2 dBA. Se tomará el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

2.1.3.2. Puesta en posición y preparación del vehículo. El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor.

2.1.3.3. Medida del ruido en proximidad del escape (ver figura 2).

#### 2.1.3.3.1. Posiciones del micrófono.

2.1.3.3.1.1. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

2.1.3.3.1.2. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último.

2.1.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe estar paralelo al suelo y tener un ángulo de 45° +/- 10° con el plano vertical con el que se inscribe la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro referentes a este eje. En relación al plano vertical, el micrófono debe estar colocado de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la disposición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

2.1.3.3.1.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o en su defecto con relación a la salida más alta desde el suelo.

2.1.3.3.1.5. Para los vehículos que tengan una salida de escape vertical, el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

2.1.3.3.1.6. Para los vehículos que tienen un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera única, y se retiene el valor más elevado.

#### 2.1.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

2.1.3.3.2.1. El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a 3/4 S para los motores de encendido por chispa y motores diesel.

2.1.3.3.2.2. Una vez que se alcance el régimen estabilizado, el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve período de régimen estabilizado y toda la duración de la deceleración, tomándose como resultado válido de la medida aquel corresponda al registro máximo del sonómetro.

2.1.3.3.3. Medida del nivel sonoro. El nivel sonoro se mide en las condiciones prescritas en el párrafo 3.2.3.3.2. anterior. El valor medio más alto es anotado y retenido.

### 3.- Interpretación de los resultados.

3.1. Las medidas del ruido emitidas por un vehículo en marcha serán consideradas válidas si la desviación entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dBA.

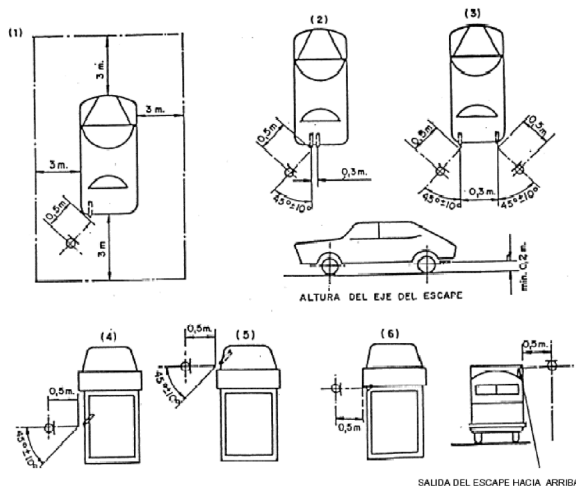
3.2. El valor retenido será aquel correspondiente al nivel sonoro más elevado. En el caso de que este valor fuese superior en 1 dBA al nivel máximo autorizado, para la categoría a la que pertenece el vehículo a ensayar, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar en el límite prescrito.

## ANEXO III

### MEDICIÓN DEL RUIDO DE AUTOMÓVILES

Antes de cada serie de medidas, el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante.

3.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en los aparatos durante la medición deberán ser disminuidos en 1 dBA.



#### ANEXO IV

##### MEDICION DE VIBRACIONES.

###### 1. Método de ensayo.

La medición se desarrollará tal y como se indica en la norma:

ISO 2631-2:1987. Evaluation of human exposure to whole body vibration. Part 2: Continuous and shock-induced vibration in buildings (1 to 80 Hz)

#### ANEXO V

##### TERMINOLOGÍA

###### 1.- Acelerómetro.

Dispositivo electromecánico para la medida de vibraciones.

###### 2.- Analizador de frecuencias.

Equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencias de un sonido.

###### 3.- D: aislamiento acústico bruto entre dos locales.

Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor:

$D = L11 - L12$  donde:

L11 = nivel de presión sonora en el local emisor.

L12 = nivel de presión sonora en el local receptor.

###### 4.- Decibelio.

Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido es igual a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras. En este caso el factor 10 veces debe sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$L_w = 10 \cdot \log (W/W_{ref})$

$L_I = 10 \cdot \log (I/I_{ref})$

$L_p = 10 \cdot \log (P/P_{ref}) = 20 \cdot \log (P/P_{ref})$

donde:

W = potencia sonora.

I = intensidad sonora.

P = presión sonora.

###### 5.- Distribución acumulativa.

Indica el porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece por encima o por debajo de una serie de niveles de amplitud.

###### 6.- Distribución de probabilidad.

Porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece dentro de los anchos de clase de una serie de niveles de amplitud.

###### 7.- Fast (rápido).

Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 125 milisegundos, que corresponden a una respuesta rápida.

###### 8.- Impulse (impulso).

Es una característica de respuesta del detector. Es el modo más rápido de medida, puesto que se realizan lecturas cada 35 milisegundos.

###### 9.- Índice R de aislamiento acústico.

Se define en la NBE-CA-88 mediante la siguiente fórmula:  
 $R = L11 - L12 + 10 \cdot \log (S/A)$  expresado en dB

donde:

L11 = SPL en el local emisor.

L12 = SPL en el local receptor.

S = superficie del elemento separador (m<sup>2</sup>).

A = absorción del recinto receptor (m<sup>2</sup>), siendo  $A = \sum a_m S'_m$ .

S' = superficie del recinto receptor (m<sup>2</sup>).

$a_m$  = coeficiente de absorción medio del recinto receptor.

Para la obtención de un índice único de evaluación se calculará la diferencia entre los niveles de presión sonora en dBA del recinto emisor y del recinto receptor, corregida con la absorción equivalente de este último y frente a ruido rosa.

###### 10.- Intensidad de vibraciones existentes.

Valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s<sup>2</sup>. Se denominará A.

###### 11.- LAeq,T.

Nivel sonoro continuo equivalente. Se define como el valor del nivel de presión sonora en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

###### 12.- LAN,T.

Aquel nivel de presión sonora en ponderación A, que ha sido superado el N% del tiempo de medida T.

###### 13.- LEA,T.

Nivel de exposición sonora de un suceso aislado que se define como el nivel continuo equivalente en ponderación A que para el tiempo de 1 segundo tiene la misma energía que el ruido considerado en un período de tiempo determinado.

###### 14.- LI.

Nivel de intensidad sonora definido por la expresión:

$L_I = 10 \cdot \log (I/I_0)$

donde:

$I_0$  = constante de valor 10<sup>-12</sup> w/m<sup>2</sup>.

###### 15.- LMAX.

SPL máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

###### 16.- LMIN.

SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

###### 17.- Lp.

Nivel de presión sonora definido por la relación:

$L_p = 20 \cdot \log (P/P_0)$

donde:

$P_0$ : constante de valor 210<sup>-5</sup> Pa.

###### 18.- Lw.

Nivel de potencia sonora definido por la relación:

$L_w = 10 \cdot \log (W/W_0)$

donde:

$W_0 = 10^{-12}$  w.

###### 19.- M1.

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

- 20.- Mapa sonoro.  
Representación gráfica de los niveles de ruido existentes en un territorio, ciudad o espacio determinado por medio de una simbología adecuada.
- 21.- N1.  
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.
- 22.- Nivel de emisión.  
Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.
- 23.- Nivel de emisión externo (N.E.E.).  
Es nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.
- 24.- Nivel de emisión interno (N.E.I.).  
Es nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.
- 25.- Nivel de recepción.  
Es nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.
- 26.- Nivel de recepción externo (N.R.E.).  
Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.
- 27.- Nivel de recepción interno (N.R.I.).  
Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. Se distinguen dos situaciones:  
N.R.I.I. y N.R.I.E.
- 28.- Nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.).  
Es el nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.
- 29.- Nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.).  
Es el nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.
- 30.- Nivel sonoro escala A.  
Es el nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según norma UNE 20464-90. El nivel así medido se denomina dBA.
- 31.- Nivel sonoro exterior.  
Es el nivel sonoro en dBA procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción. A efectos de esta Ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.
- 32.- Nivel sonoro interior.  
Es el nivel sonoro en dBA, procedente de una fuente emisora y medido en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo. El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el del nivel sonoro exterior. Este parámetro se medirá como indica el apartado correspondiente.
- 33.- 1/3 de octava.  
Cualquier parte del espectro de frecuencias entre  $f_1$  y  $f_2$  con  $f_2 = 21/3f_1$ . En una escala logarítmica, el ancho de banda de un tercio de octava es geoméricamente igual a 1/3 de una octava. Estos tercios de octavas se definen por sus frecuencias centrales según UNE 74002.
- 34.- P.  
Valor eficaz de la presión acústica producida por una fuente sonora.
- 35.- P<sub>MAX</sub>.  
Nivel de pico máximo desde la última puesta a cero del instrumento.
- 36.- Presión acústica de referencia (P<sub>0</sub>).  
Es a la que le corresponde una presión sonora de 210-5 Pa, que es como promedio, el umbral de audición del oído humano.
- 37.- Presión sonora.  
La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión media barométrica en un punto determinado del espacio.
- 38.- Presión sonora RMS.  
La raíz cuadrada de la media cuadrática de la presión sonora se denomina presión eficaz.
- 39.- Ruido.  
Es cualquier sonido que incomode o moleste a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.
- 40.- Ruido continuo.  
Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruido se distinguen tres situaciones distintas.
- 41.- Ruido continuo fluctuante.  
Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L<sub>p</sub>) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6dBA.
- 42.- Ruido continuo uniforme.  
Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L<sub>p</sub>) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, se mantiene constante o bien varía entre unos límites que difieren en menos de 3 dBA.
- 43.- Ruido continuo variable.  
Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L<sub>p</sub>) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dBA.
- 44.- Ruido de fondo.  
Es el nivel de presión de acústica que se supera durante el 90% de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.
- 45.- Ruido esporádico.  
Es aquel ruido que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos.
- 46.- Ruido esporádico aleatorio.  
Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible.
- 47.- Ruido esporádico intermitente.  
Es aquel ruido esporádico que se repite con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.
- 48.- Ruido impulsivo.  
Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.
- 49.- Ruido objetivo.  
Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.
- 50.- Ruido subjetivo.  
Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.



**51.- Slow (lento).**

Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 1 segundo, que corresponde a una respuesta lenta.

**52.- Sonido.**

Cualquier oscilación de presión, desplazamiento de partículas, velocidad de partículas o cualquier otro parámetro físico, en un medio con fuerzas internas que originan compresiones o rarefacciones del mismo.

**53.- Sonido compulsivo.**

Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a 1 segundo, con una abrupta subida y rápida disminución como pueden ser disparos, explosiones, impactos, etc.

**54.- Sonómetro.**

Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador - indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

**55.- SPL.**

Nivel de presión sonora RMS máximo durante el segundo anterior. Se expresa en decibelios, relativos a 20 micropascales. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.

**56.- Tamaño del paso.**

Cantidad mediante la cual el filtro varía entre sucesivas medidas. Normalmente suele ser igual al ancho de banda del filtro. Cuando lleva a cabo un análisis en frecuencia de banda de octava, también puede utilizar un tamaño de paso de 1/3 de octava.

**57.- Tono puro.**

Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos. Para los propósitos de esta Ordenanza se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una banda una diferencia con la media aritmética del ruido en las cuatro bandas laterales contiguas (dos inferiores y dos superiores) superior o igual a 15 dB para las bandas 25 a 125 Hz, 8 dB para las 160 a 400 Hz y a 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

**58.- Umbral de percepción de vibraciones.**

Es el aquel mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

**59.- Vibraciones.**

El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s<sup>2</sup> y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

04/3425

## 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

### — 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

*Resolución de nombramiento de tenientes de alcalde y miembros de la Comisión de Gobierno.*

Dando cumplimiento al contenido de la Resolución de esta Alcaldía de fecha 2 de abril de 2004, se hace público el contenido de la misma:

Primero.- Nombrar a los siguientes tenientes de alcalde y miembros de la Comisión de Gobierno a los siguientes concejales:

Primer teniente de alcalde, María Milagro Bárcena Velasco.

Segundo teniente de alcalde, Gregorio de Pablo Salas.

Tercer teniente de alcalde, Josefa López Márquez.

Segundo.- Ordenar la inserción de la presente en el BOC, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 46.1 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Tercero.- Dar cuenta del presente en el primer Pleno que se celebre.

Santa Cruz de Bezana, 5 de abril de 2004.—El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.

04/4522

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

*Resolución de revocación de delegación de funciones en concejales.*

Dando cumplimiento al contenido de la Resolución de esta Alcaldía de fecha 2 de abril de 2004, se hace público el contenido de la misma:

Primero.—Revocar la delegación de inspección e impulso de las áreas municipales acordada por esta Alcaldía con fecha 21 de julio de 2003 en los siguientes concejales:

- Servicios, Transportes, Urbanismo y Dirección del Personal Operario (funcionarios y contratados laborales): Angel Posadas Roldán.

- Deportes y Juventud: Francisco Luis Calva Gutiérrez.

Segundo.- La revocación determina la finalización de la percepción de las retribuciones en el puesto de concejal Delegado de Servicios, Transportes y Urbanismo que lleva aparejada la dedicación parcial.

Tercero.- Ordenar la inserción de la presente en el BOC, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 44.2 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Cuarto.- Dar cuenta del presente en el primer Pleno que se celebre.

Santa Cruz de Bezana, 5 de abril de 2004.—El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.

04/4536

### \_\_\_\_\_ 2.2 CURSOS, OPOSICIONES Y CONCURSOS \_\_\_\_\_

#### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

*Corrección de errores a la Orden de 31 de marzo de 2004, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Música y Artes Escénicas, y procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los mencionados Cuerpos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicada en el BOC número 65 de 2 de abril de 2004.*

Publicada la citada Orden de 31 de marzo de 2004 en el BOC número 65, de 2 de abril de 2004, y advertidos errores materiales en su transcripción, procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, efectuar las siguientes correcciones:

Base 2.2.B)a). Al finalizar el párrafo añadir «De conformidad con la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998 de 30 de abril, modificada por la disposición final primera del Real Decreto 334/2004 de 27 de